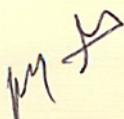


*El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Punto No. 5, emitido por este Órgano Colegiado en su sesión del jueves diecinueve de julio de dos mil doce, del Acta Número 55-2012, el que textualmente se transcribe:*

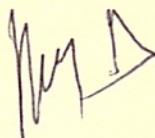
*"Los Señores Directores de acuerdo al análisis realizado por medio del Dictamen Conjunto D-SAT-51-2012, elaborado por las Intendencias de Recaudación y Gestión, Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Secretaría General y Asesoría Técnica del Directorio resuelven lo siguiente:*

- A. El artículo 3, inciso a) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, preceptúa que es función específica de la SAT ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades.
- B. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que pagan el Impuesto Sobre la Renta con una tarifa fija sobre sus ingresos, conforme el artículo 44 del Decreto número 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante los trimestres de abril a diciembre de 2012, no están sujetos al Impuesto de Solidaridad al no configurarse la totalidad de los elementos del hecho generador ni de la base imponible del Impuesto de Solidaridad, por lo que la derogatoria de la exención regulada en el inciso f) del artículo 4 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, reformada por el artículo 178 del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, no modificaría su condición de no sujeción del Impuesto de Solidaridad.
- C. La obligación tributaria de pago del Impuesto de Solidaridad no nacería a la vida jurídica para los contribuyentes inscritos en el régimen del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, durante los trimestres de abril a diciembre de 2012, pues ellos no tienen que presentar liquidación definitiva anual del Impuesto sobre la Renta.



- D. Los contribuyentes que estaban en el régimen optativo conforme el artículo 72 del Decreto número 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta al 31 de diciembre del 2011 y que solicitaron su cambio en tiempo (diciembre 2011) al régimen de pago de una tarifa fija sobre sus ingresos, conforme el artículo 44 del Decreto número 26-92 del Congreso de la República, están afectos al pago del Impuesto de Solidaridad al configurarse la totalidad de los elementos del hecho generador y haber efectuado la liquidación definitiva anual del Impuesto sobre la Renta del período de liquidación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Adicionalmente, podrán optar por lo que regula el inciso a) del artículo 11 del Decreto número 73-2008 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Solidaridad, es decir, que el monto del Impuesto de Solidaridad pagado durante los tres trimestres del año calendario, del 1 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2012, podrá ser acreditado al pago del Impuesto sobre la Renta hasta su agotamiento
- E. Adicionalmente, podrán aplicar el inciso b) del artículo 11 del Decreto número 73-2008 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Solidaridad y acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado mensualmente en los meses correspondientes a los meses de cada uno de los trimestres del Impuesto de Solidaridad, para aplicarlo al pago del Impuesto de Solidaridad."

*Dada en la Ciudad de Guatemala, el diecinueve de julio de dos mil doce.*



*Lic. Miguel Arturo Gutiérrez Echeverría*  
Superintendente de Administración Tributaria  
en su Calidad de Secretario del Directorio

